

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ZULAIKA RODRÍGUEZ
MULERO

Peticionario

KLCE201800263

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núm.:
K VI2017G0018
al 0019

Por: Art. 96 CP
Grave (2012)(2CS)

K TR2017-0531
al 0532

Por: Ley 22
Art. 3.23 MG (2000)
Ley 22 Art. 7.02 MG
(2000)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

La Sa. Zulaika Rodríguez Mulero (la “Acusada”) nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se denegó su moción de desestimación bajo la Regla 64(p). Ante el TPI, la Acusada planteó que, en vista preliminar, hubo ausencia total de prueba para demostrar que conducía de forma negligente cuando impactó a dos peatones, causándoles la muerte a ambos. Arguye, además, ante nosotros, que erró el TPI al no formular determinaciones de hecho y conclusiones de derecho al denegar la referida moción de desestimación. Como explicaremos en mayor detalle a continuación, concluimos que no se justifica nuestra intervención con la decisión recurrida.

I.

Luego de la correspondiente vista preliminar, contra la Acusada se presentaron acusaciones por dos violaciones al Artículo 96 del Código Penal, el cual, en lo pertinente, penaliza a quien ocasione una muerte al conducir un vehículo de motor “con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes...”. 33 LPRA sec. 5145 (tercer párrafo).

Aunque las acusaciones no se anejaron al recurso que nos ocupa, según la Acusada, se le imputa, en lo pertinente, que, “negligentemente, mientras conducía el vehículo de motor marca ... a una velocidad, la cual no le permitía ejercer el control absoluto del volante ... y bajo los efectos de bebidas embriagantes, arrojando .154% de alcohol en su organismo”, impactó a dos peatones, causándoles la muerte.

La Acusada presentó una moción de desestimación, bajo la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(p), en la que argumentó que la determinación en vista preliminar fue contraria a derecho porque no se presentó evidencia alguna para sustentar la conclusión de que ella conducía de forma negligente. La defensa argumentó que “[e]n ningún momento el testigo declaró que la imputada condujera su vehículo a exceso de velocidad ni que condujera zigzagueando ni que no tuviera control del automóvil”.

Por su parte, el Pueblo presentó escrito en oposición a la moción de desestimación. Resaltó que, durante la vista preliminar, hubo testimonio a los efectos de que la Acusada conducía su vehículo, al momento del accidente, a “exceso de velocidad” y “bastante rápido”.

El TPI denegó la moción del Acusado mediante Resolución notificada el 17 de enero de 2017 (la “Resolución”). El TPI consignó que la defensa había presentado una transcripción de la vista preliminar, la cual no fue objetada por el Pueblo. Resolvió que,

“analizada la transcripción de la vista ... declaramos NO HA LUGAR la Moción de Desestimación al no existir ausencia total de prueba”. Se señaló vista de “Estatus” para el 27 de febrero de 2018.

El 26 de enero de 2018, la Acusada presentó una moción, mediante la cual solicitó que se enmendara la Resolución para incorporar “determinaciones de hecho y de derecho que le permita[] recurrir” ante este Tribunal. Mediante una Orden notificada el 2 de febrero de 2018, el TPI denegó la referida moción.

El 23 de febrero de 2018, la Acusada presentó el recurso de referencia. Plantea que erró el TPI al emitir la Resolución sin “determinaciones de hecho y conclusiones de derecho” que la sostengan. Arguye que el TPI “no descargó su función adjudicativa” y que, por tanto, este Tribunal “no puede cumplir adecuadamente con su función revisora”. Solicita que ordenemos al TPI que “elabore” las determinaciones de hecho y derecho que apoyan su Resolución.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Regla 40, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

La Regla 64(p), *supra*, permite a la defensa solicitar la desestimación de una acusación porque la determinación de causa probable no se hizo “con arreglo a la ley y a derecho”. 34 LPRA Ap. II, R. 64(p). Le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). La determinación de causa probable goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 664 (1997); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985); *Rabell Martínez v. Tribunal*, 101 DPR 796, 799 (1973).

El propósito de la vista preliminar es evitar someter a juicio a una persona cuando el Estado ha fallado en demostrar que cuenta con suficiente prueba, admisible en juicio, para justificar someter al imputado a los rigores de un juicio. *Negrón Nazario, supra; Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Ortiz*, 149 DPR 363, 374-75 (1999); *Rodríguez Aponte*, 116 DPR a las págs. 663-65.

Se pretende, así pues, “evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal”. *Íd* a la pág. 663. Su función se limita a “averiguar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial.” *Íd* a la pág. 664. Para cumplir con dicho fin, es suficiente que el Pueblo presente una *scintilla* de prueba que establezca *prima*

facie que se cometió un delito y la conexión del imputado con éste. *Negrón Nazario, supra; Rivera Cuevas*, 181 DPR a la pág. 706.

Así pues, el propósito de la vista preliminar es limitado. No se trata de un mini-juicio, ni viene el fiscal obligado a presentar toda la prueba de la que dispone. *Rodríguez Aponte*, 116 DPR a las págs. 663-64. La prueba tampoco tiene que demostrar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. *Hernández Ortega v. Tribunal*, 102 DPR 765, 769 (1974).

De conformidad con lo anterior, para prevalecer en cuanto a una moción bajo la Regla 64(p), *supra*, la defensa tiene que demostrar que, en la determinación de causa probable, medió una ausencia total de prueba admisible para sostener la determinación de causa. *Andaluz Méndez*, 143 DPR a la pág. 662; *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690-691 (1994); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

IV.

Denegamos la petición de la Acusada, pues no se demostró que la Resolución sea contraria a derecho o que el TPI haya incurrido en algún error procesal o sustantivo. Regla 40, *supra*.

En cuanto al aspecto procesal, que es el asunto planteado aquí por la Acusada, no cometió error alguno el TPI. Surge del récord que dicho foro recibió de la defensa una transcripción de la vista preliminar y, sobre la base de ella, adjudicó la moción de desestimación de la defensa. Contrario a lo aseverado por la defensa, sin aludir a fundamento alguno pertinente en el contexto penal, el TPI no tenía que consignar “determinaciones de hecho” o “conclusiones de derecho” en la Resolución.

Por otra parte, la defensa tampoco demostró, ni intentó demostrar, que el TPI haya errado en su resolución de su moción bajo la Regla 64(p), *supra*. De hecho, la defensa admite que hubo testimonio, en la vista preliminar, a los efectos de que, al momento

del accidente, la Acusada conducía “bastante rápido”. Esto, por sí solo, constituye prueba suficiente para someter a la Acusada a juicio por los cargos imputados, no habiéndose derrotado la presunción de corrección de la determinación de causa probable. Adviértase que, como se explicó arriba, es suficiente para derrotar esta moción que se haya presentado una *scintilla* de prueba para establecer que, probablemente, la Acusada cometió el delito imputado.

Es decir, aquí, en la vista preliminar, hubo testimonio de que la Acusada iba “bastante rápido”, lo cual constituye la *scintilla* de prueba requerida en apoyo de la teoría del Pueblo a los efectos de que la Acusada conducía de forma negligente. Por tanto, no cabe hablar aquí de ausencia total de prueba sobre el elemento de negligencia. Adviértase que no se trata, en esta etapa, de probar que la prueba es únicamente compatible con dicha conclusión, ni de probar que se cometió el delito imputado más allá de duda razonable.

En fin, la prueba, que la propia defensa reseña en su moción de desestimación, era suficiente para superar el estándar aplicable a la evaluación de una moción bajo la Regla 64(p), *supra*. Ello pues dicha prueba constituye, cuando menos, la *scintilla* requerida para establecer, bajo el estándar de probabilidad aplicable, el elemento de negligencia, sin que sea necesario, en esta etapa, que el Ministerio Público hubiese presentado toda su prueba, o que se estableciera, más allá de duda razonable, la culpabilidad de la Acusada.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones